



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Junio once de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021-00131- 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, no cumple con el requisito exigido por el numeral 7° artículo 90 del Código General del Proceso, esto es:

1. Adecuará el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las partes (Artículo 82 Numeral 2° del C. G. del P.). Igualmente, adecuará el tipo de proceso invocado de cara a la normatividad vigente a la fecha, esto es, el Código General del Proceso.
2. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados junto con el escrito de demanda, si tuviere conocimiento de ello.
3. Indicará de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato de compraventa.
4. De conformidad con el artículo 621 del C. G. del P., deberá acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en debida forma, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda, lo anterior, en razón a que si bien se informa en los hechos que se efectuó audiencia de conciliación en la cual no se llegó a ningún acuerdo, no se aportó prueba de ello.
5. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de la prueba testimonial y la dirección electrónica de ubicación del testigo.

6. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las partes debidamente actualizado (expedición inferior a un mes), y en el caso de la entidad demandante deberá incluir el nombre e identificación de su representante legal, con el fin de constatar el mismo con la persona que otorga el poder general allegado con la demanda.

7. Si bien se presentó un acápite denominado "juramento estimatorio", no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto establecido por intereses moratorios, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

8. Se servirá informar al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la contratación, a fin de establecer cuál era el objeto del contrato y cómo se desarrollaba este.

9. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.

10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal incoado por LATIN AMERICAN POLIMERS LLC en contra de SOLUCIONES Y EMPAQUES S.A.S., por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada VIVIAN ANDREA BOHORQUEZ TORRES, portador de la T. P. Nro. 247.870 del C. S. de la J., conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd73ce89533a729377703becc9f0f631a9b7dfb83ae839fa26ec26c4c0939d9

Documento generado en 15/06/2021 10:47:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>